



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa
Radicación N°: 700013333003 – 2013-00190-00
Demandante: Dilva Lara de Reyes
Demandado: Municipio de Corozal
TEMA: Desbordamiento de alcantarillado

SENTENCIA N° 021

Surtidas las etapas del proceso ordinario (arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1 Partes

Demandantes: Dilva Lara de Reyes

Demandada: Municipio de Corozal

1.1.2. PRETENSIONES.

Se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Corozal por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a la parte actora, por la falla en el servicio derivada de la mala prestación del servicio público de alcantarillado.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño antijurídico sufrido, se solicitó que se condene a la entidad demandada pagar a favor de la demandante los perjuicios que se enlistan a continuación:

Daño emergente: La suma de \$27.000.000 que corresponde a la rehabilitación técnica e integral del predio la purísima propiedad de la demandante.

-Lucro cesante: La suma de \$57.500.000 que corresponde a lo dejado de percibir por los señores Dilva Lara de Reyes y Juan Bautista Reyes Méndez por causa del daño ocasionado a la parte actora.

- **Morales:** 100 SMLMV para cada una de las siguientes personas: Dilva Lara de Reyes y Juan Bautista Reyes Méndez.

Finalmente, pidió que se le dé cumplimiento al fallo respectivo en los términos establecido en el artículo 176 y 177 del C.C.A; que las sumas reconocidas sean indexadas teniendo en cuenta el IPC y conforme a lo normado en el artículo 178 ibídem, ello desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta el cumplimiento de la sentencia.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, en resumen; se narraron los siguientes argumentos fácticos:

1.1.3 Hechos:

-El 27 de marzo del 1978, la señora Dilma Lara de Reyes adquirió el bien inmueble denominado la Purísima; fecha desde la que empezó convivir en dicha propiedad con el señor Juan Bautista Reyes Méndez, quien se dijo es su esposo.

-Los señores Dilva Lara de Reyes y Juan Bautista Reyes Méndez dependían económicamente de los cultivos que cosechaban en la mencionada extensión de tierra, los cuales eran comercializados en el Mercado público de Corozal y Sincelejo.

-El 4 de junio del 2010, el Municipio de Corozal suscribió el Contrato No. 70215-058-00-2010 con el objeto de optimizar la red de alcantarillado del Corregimiento de las Llanadas (Corozal-Sucre); obra que se ejecutó en un plazo de 4 meses y que inicio a funcionar en el mes de octubre de esta misma anualidad.

-El 29 de abril del 2011, el alcantarillado del Municipio de las Llanadas colapso por sendas fallas que se presentaron en su planificar y construir, suceso que ocasionó que todos aquellos residuos que eran transportados por esta tubería se desbordaran en el predio de la demandante.

-El citado desbordamiento produjo graves afectaciones en la fauna, flora y suelo del bien inmueble del que se viene haciendo alusión, de tal forma que no puede ser utilizado para los fines de la agricultura ni el pastoreo; finalmente, se indicó que originó olores nauseabundos que afectan la salud de los moradores de esta zona.

-El 30 de abril del 2012, la demandante instauró derecho de petición en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Corozal con el fin de informarle a este ente territorial las situaciones antes referenciadas y a su vez solicitarle que le indemnizara los perjuicios que le causó esta falla en el servicio sanitario; petición que no fue contestada.

1.2 Tramite del Proceso.

- La demanda fue recibida en la Oficina Judicial de Sincelejo el 25 de junio del 2013¹, siendo asignada por reparto a este Despacho².

- En auto del 17 de julio del 2013³, se inadmitió de la demanda y se concedió el término que establece el artículo 170 del C.P.A.CA para subsanar el libelo, oportunidad dentro de la cual la parte interesada presentó reforma del escrito petitorio, por ende se rechazó la litis en proveído adiado 30 de agosto esta misma anualidad⁴. Decisión que fue apelada en su oportunidad por la parte actora⁵.

- En auto fechado 25 de septiembre del 2013⁶, se concedió el recurso de alzada instaurado por la parte libelalista.

-El H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante auto calendado 31 de octubre del 2013⁷, decidió revocar la providencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de este mismo año.

- El 13 de diciembre del 2013⁸, se decidió obedecer y cumplir lo resultó por el superior y admitir la demanda de la referencia; proveído que fue notificado en

¹ Folio 9 del C. ppal.

² Folio 88 del C. ppal.

³ Folio 90 y su respectivo respaldo del C. ppal.

⁴ Folio 105 y su respectivo respaldo del C. ppal.

⁵ Folio 108 a 114 del C. ppal.

⁶ Folio 117 del C. ppal.

⁷ Folio 4 a 6 y su respectivo respaldo del C de Apelación.

⁸ Folio 123 y su respectivo respaldo del C. ppal.

debida forma a la parte demandante⁹, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁰, al Ministerio Público¹¹ y al Municipio de Corozal¹²

-Posteriormente, se dio el traslado de que habla el artículo 172 del C.P.A.C.A.; término en el cual contestó el escrito demandatorio la parte demandada¹³.

-El 15 de mayo del 2014, la parte actora presentó nuevamente reforma de la demanda¹⁴, la que fue admitida en auto adiado 22 de agosto del 2014¹⁵

-En proveído del 20 de octubre del 2014, se ordenó tener por contestada la demanda por parte de la entidad accionada y se fijó el día 25 de junio del 2015 como fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia inicial¹⁶.

- El 25 de junio del 2015¹⁷, se desarrolló la audiencia inicial en el marco de la cual se surtieron todas las etapas previstas en el artículo 180 ibídem¹⁸, se dijo que el presente proceso fue presentado dentro de la oportunidad que consagra el artículo 8 del artículo 136 del C.P.A.C.A., se decretaron varias pruebas periciales y otras de oficio; finalmente se ordenó que el 1 de octubre del 2015 se desarrollaría la audiencia de pruebas.

-En auto calendado 11 de noviembre de esta misma anualidad, se reprogramó la fecha de la audiencia de pruebas para el día 4 de febrero del 2016¹⁹.

-El 18 de noviembre del 2015²⁰, la parte demandante presentó solicitud de conciliación judicial; que fue negada mediante auto fechado 29 de enero del 2016²¹.

-En proveído adiado 15 de marzo del 2016, se fijó el 28 de julio de esta misma anualidad como fecha en la que se efectuaría la audiencia de pruebas²².

⁹ Folio 124 del C. ppal.

¹⁰ Folio 127 y 135 del C. ppal.

¹¹ Folio 128 y 134 del C. ppal.

¹² Folio 129 y 133 del C. ppal.

¹³ Folio 136 a 144 del C. ppal.

¹⁴ Folio 145 a 147 del C. ppal.

¹⁵ Folio 148 del C. Ppal.

¹⁶ Folio 157 del C. ppal.

¹⁷ Folio 166 a 174 del C. ppal.

¹⁸ Folio 143 a 151 del c. ppal.

¹⁹ Folio 217 a 218 del C. ppal.

²⁰ Folio 222 a 227 del C. ppal.

²¹ Folio 231 a 136 del C. ppal.

²² Folio 253 del C. ppal.

-El 28 de julio del 2016²³, se realizó audiencia de pruebas en la que se ordenó tener: I) como medio probatorios los documentos que fueron allegado al encuadernamiento, ii) no presentado el dictamen pericial rendido por el perito Edgar José Anaya Sierra y III) que se entendía desistido el dictamen pericial que tenía que presentar el perito Guillermo Ortiz Colon, además, se decretó terminado el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para conceptuar de fondo, oportunidad de la que no hizo uso.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-Municipio de Corozal: Se opuso a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones solicitadas en el escrito genitor, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y probatorios; así mismo, porque no existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la falla en el servicio en que se dijo que incurrió ese ente territorial.

De igual manera, expresó que la parte demandante carece de legitimación en la causa por activa al no haber demostrado la propiedad o el dominio del bien inmueble que se vio afectado por la falla en el servicio alegada en el libelo petitorio.

A renglón aparte, advirtió que en el sub examine no se cumplió la carga procesal de demostrar el daño antijurídico padecido por la demandante y mucho menos su cuantificación, lo que significa que en el plenario no concurren los elementos que establece el artículo 90 superior para declarar la responsabilidad extracontractualmente de esta entidad territorial.

Finalmente, planteó en su defensa las excepciones de *I) Falta de Legitimación en la causa por Activa II) Falta de responsabilidad del ente demandado III) No se probó el daño ni su cuantificación y IV) Caducidad de la acción*; última esta, que se declaró no probada en la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

En proveído adiado 28 de julio del 2016, se decretó agotado el período probatorio y se dio traslado a las partes para **alegar de conclusión** y al Ministerio Público para que conceptuara de fondo; oportunidad de la que no hizo uso las partes de esta

²³ Folio 992 a 994 del C. ppal. 5

Litis, de igual manera el Agente de la Procuraduría General de la Nación delegado ante esta Casa judicial guardó Silencio.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

- **La parte demandante:** Guardó silencio en esta etapa procesal.

- **Municipio de Corozal:** Igualmente guardo silencio en esta etapa procesal.

- **Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Judicatura:** No emitió concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2 Cuestión Previa-Resolución de Excepciones:

La parte demandante expresó que la parte actora carece de legitimación en la causa por activa al no haber demostrado durante el trámite del proceso la propiedad del bien inmueble la Purísima, excepción que se procederá a resolverse así:

La legitimación en la causa por activa es la facultad que tiene una persona para formular en uso de los diversos medios de control vigente en la jurisdicción Contencioso Administrativo, las pretensiones que sean pertinentes para salvaguardar sus derechos, reclamar una indemnización o la reparación de un daño de naturaleza prohibida.

Pues bien, el H. Consejo de Estado consideraba que para reputar a una persona como propietario de un bien inmueble esta debe cumplir la carga procesal de allegar al sub examine, la escritura pública del bien del que dice ser dueño y la inscripción de dicho título en la Oficina de Instrumentos Públicos, esto, para ponerle

de presente al operador de justicia la existencia del sistema de título²⁴ y modo²⁵ que se aplica en el ordenamiento jurídico Colombiano para demostrar la adquisición y transmisión del derecho de dominio; al tenor literal dijo:

Ahora bien, a efectos de acreditar la propiedad de bienes inmuebles en los procesos judiciales de que conoce esta jurisdicción, la jurisprudencia del Consejo de Estado venía sosteniendo, de tiempo atrás, que los interesados debían aportar al plenario el título y el modo, de suerte que, si faltaba alguno de estos dos elementos, aquélla no se entendía acreditada y, por consiguiente, debía declararse la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Dicho de otra forma, para que una persona fuera reputada propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles, debía exhibir el título y el modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario²⁶

No obstante, con la expedición de la Sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo de 2014, para demostrar la legitimación en la causa por activa en casos como en el objeto de estudio, solo basta que la parte interesada adose al encuadernamiento la inscripción del respectivo título –escritura pública– en la oficina de instrumentos públicos, pues este documento es prueba suficiente para demostrar la propiedad o el derecho de dominio, ello en atención de que el artículo 6 de la Ley 1579 de 2012 dispone que los títulos sujetos a registro sólo tiene mérito probatorio cuando es inscrito en la correspondiente oficina de instrumentos públicos; el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en efecto expresó:

(...) la inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio, en especial cuando se pretenda demostrar este derecho en un proceso judicial que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de tener por verificada la legitimación en la causa por activa en aquellos eventos en que se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble, respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

“Ciertamente, si el Estado considera como un servicio público el registro de instrumentos públicos por las finalidades de interés general que este sistema involucra y, si para ello le exige a los Registradores adelantar un procedimiento técnico, jurídico y especializado con el propósito de sólo inscribir aquellos

²⁴ “ART. 1494 DEL CÓDIGO CIVIL- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya del hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya ha consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

²⁵ “Art. 673 del Código Civil - Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”.

²⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A: Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia adiada 14 de julio de 2016; Radicación número: 850001-23-31-000-2009-00042-01(40374)

títulos que reúnan los presupuestos legales previstos para ello, decisión final – inscripción- que se presume legal tanto por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, como por el principio de la legitimidad registral, propio, a su vez, de los sistemas técnicos registrales como el contenido en el Decreto-ley 1250 de 1970 y en la Ley 1579 de 2012, según el cual el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece puesto que así lo dice el registro, no puede más que concluirse que esa inscripción es suficiente para probar la propiedad respecto de un bien inmueble, en especial, cuando ese derecho pretende acreditarse para efectos de demostrar la legitimación por activa en un proceso que se adelanta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.²⁷

Atendiendo a la línea jurisprudencia trazada, no se encuentra acreditado que la parte actora sea la propietaria del bien inmueble denominado la Purísima, toda vez que solo aportó al sub lite la escritura de este predio, medio de convicción que por sí sola es incapaz de demostrar tal calidad; puesto que para tales efectos se requiere que el documento en mención este acompañado de la inscripción de dicho título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o que solo se presente al encuadernamiento este último documento que por disposición jurisprudencia tiene la capacidad de demostrar el derecho de dominio.

Ahora, lo que si se encuentra acreditado en el plenario es que la señora Dilma Lara de Reyes es la poseedora de la finca la Purísima, conclusión a la que ha llegado esta judicatura al observar que esta persona ha vivido y explotado dicha propiedad desde 27 de marzo del 1978, actividades que seguían al momento de los hechos que generaron este litigio y después de esa fecha; lo cual se afirma con probabilidad de verdad al constatarse en la I) Escritura Pública No. KK 00164855 que la parte activa de este proceso adquirió el bien en mención en esta misma fecha, II) además, porque el 19 de mayo del 2013 moraban en esta propiedad, toda vez que recibieron la diligencia de inspección judicial que adelantó el Juzgado Penal Municipal de Corozal en dicho inmueble.

III) Así mismo, porque en el desarrollo de la preceptuada diligencia la libelalista dijo que la ruptura de la tubería se presentó hace un año y que se dedicaba al cultivo de frijol, yuca, ñame y batata en esta propiedad²⁸; IV) Finalmente, al evidenciarse que el citado Despacho le tuteló a la demandante por los mismos hechos que se debaten en este sub judice, entre otros derechos, el de la propiedad, ello mediante fallo de tutela del 20 de mayo del 2003; pruebas estas que serán valoradas porque no

²⁷ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sala Plena; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez; Sentencia calendada 13 de mayo de 2014; Radicación número: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128)

²⁸ Folio 72 y 73 del C. ppal No. 1

fueron objeto de contradicción durante el proceso por la parte demandada y por haber sido estos documentos producidos por una autoridad pública²⁹.

Ahora bien, encontrado demostrado que la demandante es la poseedora del bien afectado, resulta importante precisar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo permite que las personas que ostenten esta calidad soliciten la reparación de los perjuicios de los derechos derivados de la posesión³⁰.

En estos términos, se colige que no hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por activa al encontrarse suficientemente acreditado que la señora Dilma Lara de Reyes es la poseedora de la propiedad llamada la Purísima; postura que toma más fuerza al establecer el artículo 763 del Código Civil que el poseedor de un bien inmueble se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

2.2. Problema Jurídico

En el caso en debate se determinara si es procedente declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por los daños materiales e inmateriales causados a la parte actora, con ocasión de la falla en el servicio consistente en el defectuoso funcionamiento de la administración Municipal de Corozal en la prestación del servicio de alcantarillado.

Para resolver este interrogante se seguirá el siguiente hilo conductor; I) Clausula General de Responsabilidad II) acervo probatorio III) caso en concreto y IV) Conclusiones.

2.3.1 Cláusula de responsabilidad:

Con la promulgación de la carta magna del 1991 se constitucionalizo el derecho de daños o la llamada responsabilidad extracontractual del estado, toda vez que artículo 90 superior establece que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*

²⁹ Con relación a la valoración de la prueba documental trasladada ver Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C. Sentencia calendada 10 de noviembre del 2016; Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008)

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 31 de agosto de 2006. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Exp 19432. Ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E); Sentencia adiada 16 de julio de 2015; Radicación número: 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046)

En estos términos, se entiende que las entidades públicas tendrán el deber de reparar los perjuicios que le fueron causaron a un coasociado, cuando este logre demostrar que los mismos devienen de un I) **daño antijurídico**, que es el primer elemento de la responsabilidad y que jurisprudencialmente se ha definido como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*³¹.

Acreditada la existencia de un daño de naturaleza prohibida, se debe entrar a estudiar si el mismo resulta imputable a las entidades demandadas, para lo cual el operador de justicia debe efectuar un juicio de II) **imputación**, último elemento de la responsabilidad que requiere de dos exámenes; que a saber son la *imputación fáctica* que se encarga de determinar quién es el autor del daño, aplicando para tal fin la teoría de la imputación objetiva (riesgo permitido, principio de confianza, posición de garante, acción a propio riesgo, prohibición de regreso y el fin de protección de la norma).

Finalmente, se efectúa un juicio de imputación jurídica que tiene por objeto establecer en uso de los títulos de imputación imperantes en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (falla en el servicio, daño especial y riesgo excepcional) quién es la entidad llamada a reparar los deprimentes materiales e inmateriales que le fueron causados a un administrado.

En suma, se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades públicas al encontrarse demostrado que las afectación que ha tenido que padecer una persona devienen de un daño antijurídico que le es imputable; elementos que deben concurrir de manera simultánea, pues de lo contrario resulta jurídicamente imposible emitir condena alguna en contra del Estado.

2.3.2 Acervo probatorio.

En el trascurso de trámite procesal fueron allegados oportunamente y en debida forma los siguientes medios de convicción:

³¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia adiada 9 de mayo de 2012; Radicación número: 68001-23-15000-1997-3572-01(22366)

- Escritura pública de compraventa No. Kr 00164855 del 27 de marzo de 1978 suscrita por la señora Digna Rosa Montiel Moreno, vendedora y la señora Dilma Lara de Reyes, compradora, mediante la cual se enajenó el derecho de dominio de un predio de aproximadamente 2 hectáreas, ubicado en el Corregimiento de las Llanadas denominado la Purísima³².

-Concepto técnico No. 929 del 12 de septiembre del 2002³³, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Sucre consideró que la ruptura de la tubería del alcantarillado del Municipio de las Llanadas causó los siguientes daños en la parcela llamada la Purísima:

- *En el área afectada se producen olores ofensivos que pueden afectar la salud de los moradores del sector, principalmente los niños.*
- *El uso del suelo en el sector ha variado debido a que estos predios no pueden ser utilizados para la actividad de pastoreo ni mucho menos agricultura. Entre los impactos ambientales generados por la acción del empozamiento de esta agua tenemos:*

FLORA: *Erradicación y disminución de especies nativas, obstrucción del proceso evolutivo normal de las plantas y su apariencia, posible contaminación en los cultivos, presencia de especies típicas de pantano.*

FAUNA: *reducción de especies nativas por deserción, eliminación de especies, reducción de la cobertura vegetal y presencia de especies propias de pantano.*

SUELO: *Cambios en la morfología, aumento en los procesos erosivos, contaminación por residuos orgánicos, alteración de los drenajes naturales, alteración de la calidad, pérdida de nutrientes.*

AGUA: *Contaminación por flujo de sedimentos y residuos, cambios en patrones de drenaje, deterioro de las condiciones del arroyo Canoa que es el receptor final de las aguas.*

AIRE: *Alteración de la calidad del aire debido a los fuertes y perjudiciales olores que emanan de estos sitios.*

-Resolución No. 0932 del 18 de septiembre del 2002³⁴, proferida por la Corporación Autónoma regional de Sucre; de la que se pudo contactar lo siguiente:

1. *“La señora DILVA LARA DE REYES, presentó derecho de petición ante la dirección general de CARSUCRE tendiente a realizar una inspección ocular, técnica y conceptual sobre los daños en cultivo de su propiedad, ocasionado por la ruptura de la tubería del alcantarillado del Corregimiento de las Llanadas Municipio de Corozal.*

³² Folio 28 y su respectivo respaldo del C. ppal.

³³ Folio 70 y 71 de C. ppal.

³⁴ Folio 59 a 61 del C. ppal. No. 1.

(...)

4. En vista de la inspección realizada al sitio se evidencia la ruptura de la tubería que lleva las aguas residuales del corregimiento de las Llanadas a la laguna de oxidación en el punto de georeferencia No. 9º-9 33´44” W 75º 17 12 1º en predio del señor EUSEBIO LARA ROMERO.

5. Estas Aguas drena por acción de la gravedad atravesando el predio de la señora LARA DE REYES, creando empozamiento al interior de los cultivos de yuca y plátano...

6. En el área afectada se producen olores ofensivos que pueden afectar la salud de los moradores del sector, principalmente los niños.”

-Diligencia de inspección Judicial adelantada por el Juzgado Penal Municipal de Corozal en la finca la Purísima el 19 de mayo del 2003; en la que consta que este predio tiene una “*extensión aproximada de una (1) hectárea de platanal, en el cual se observa un tubo de alcantarillado roto del cual sale constantemente agua hedionda y sucia y pasa por parte del platanal el cual por este motivo se encuentra deteriorado y no dan frutos*”³⁵

-Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Penal Municipal de Corozal el 20 de mayo del 2003³⁶, providencia en la que se ordenó tutelar a los señores Juan Bautista Reyes Méndez y Dilma Lara Romero sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal, al trabajo en condiciones dignas, a su condición de tercera edad, a la familia, a la protección a la propiedad privada y al ambiente por parte de la Alcaldía Municipal de Corozal y la Secretaría de Planeación Municipal: para motivar tal decisión de consideró:

Se pretende por medio de esta acción que se adelante por parte del Municipio de Corozal, a través de su oficina de planeación todas las labores para que reparen la tubería destruida en la parcela propiedad del señor MANUEL BAUTISTA REYES MÉNDEZ y su señora DILBA LARA ROMERO (...)

Para constatar las afirmaciones hechas por los demandantes se decidió practicar una inspección judicial en la parcela propiedad del señor Juan Bautista Reyes Méndez y su señora DILVA LARA ROMERO, visible a folio 38 y 29 de expediente, donde se verificó la destrucción de una tubería conductora de agua de alcantarilla, en un tramo de ella, que precisamente atraviesa este terrero donde se vierte constantemente un líquido putrefacto que hace imposible su permanencia allí tanto para sus dueños como para cualquier persona.

En el desarrollo de la inspección judicial mencionada, se recibió declaración jurada a la Señora Dilma Lara Romero, quien manifestó que este hecho está sucediendo hace más de un año y que ella personalmente puso de conocimiento a CARSUCRE en Sincelejo, tal situación, siendo visitada por un personal de esa oficina como a las

³⁵ Folio 72 y 73 del C. ppal. N. 1

³⁶ Folio 62 a 69 del C. ppal. No. 1

15 días los cuales inspeccionaron y tomaron nota de la situación, pero sin que hasta la fecha se hubiera realizado una separación (...)

...-Revisando estos documentos se encuentra que la afectada señor DILBA LARA DE REYES. para septiembre de 2002 presentó derecho de petición ante CARSUCRE, por lo que se decidió visitar su parcela a fin de hacer una inspección ocular y técnica, ubicada en el Corregimiento de las Llanadas, donde entre otras cosas se observó “Empozamiento de agua en los cultivos de Yuca y Plátano, olores ofensivo para la salud, predios convertidos en lodazales y pozos de olores nauseabundos, lo que imposibilitan actividades de pastoreo y agricultura” por lo que se emitió el concepto de requerir al alcalde de Corozal, para que repare los daños que presenta la tubería del alcantarillado del Corregimiento de las Llanadas de manera urgente debido a que los impactos generados a los recursos naturales y al ambiente por la acción de las aguas residuales son severos e irreversibles (...)

En el caso bajo estudio está establecido y científicamente comprobado que las aguas vertidas sobre la parcela la purísima ubicada en el Corregimiento de las Llanadas, están completamente contaminadas y que han causado enorme perjuicios a los cultivos allí sembrados y han imposibilitado la agricultura por más de un año, amén de que este terreno se ha vuelto intransitable ya que produce infecciones a las personas causando deterioro en su salud debido al olor nauseabundo que emana de esa tubería en forma permanente.-podemos concluir que existe un Neso causal entre el motivo alegado o situación que lo origina (ruptura de tubería de aguas de alcantarillado) y el daño o amenaza del derecho fundamental (Infección que atenta contra la salud de niños y adultos y el daño de cultivos. Lo cual es cierto y no puede discutirse. Ello sin contar con la desvalorización de la propiedad privada, la imposibilidad de obtener utilidades de los productos derivados de la siembra.

-Contrato de obra Pública No. 70215-058-002010 del 4 de junio del 2010, suscrito por el Alcalde del Municipio de Corozal en calidad de Contratante y el señor Luis Carlos Martínez Díaz, Contratista, el cual tenía por objeto la optimización de la red de alcantarillado del Corregimiento de las Llanadas Municipio de Corozal y un plazo de ejecución de 3 meses³⁷.

-Contrato de consultoría No. 70215-066-00-2010 del 30 de junio del 2010; que tenía por objeto la interventoría para las obras de optimización de la red de alcantarillado del Corregimiento de las Llanadas (Corozal-Sucre)³⁸

-Derecho de petición del 30 de abril de 2012³⁹, mediante el cual la señora Dilva Lara de Reyes le solicitó al Municipio de Corozal que le indemnizara los daños que le fueron causados en su finca la Purísima, por causa del colapso de la tubería del alcantarillado del Corregimiento de las Llanadas (Corozal) y que se sirviera ordenar la reparación de la misma.

³⁷ Folio 12 del C. Ppal. No. 1

³⁸ Folio 23 a 28 del C. ppal. No. 1

³⁹ Folio 53 del C. ppal. No.1

-Auto del 5 de marzo de 2010, proferido por la Procuraduría 103 Judicial para asuntos Administrativo en el que se decidió rechazar la conciliación extrajudicial presentada por Juan Bautista Reyes Méndez, Dilva Lara Romero y Otros contra el Municipio de Corozal, toda vez que había operado el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa que se pretendía instaurar por los daños que le fueron causados a los convocantes al colapsar *“el alcantarillado y el consecuente esparcimiento de los residuos colapsados en el predio de su propiedad”*⁴⁰

-Proveído calendado 19 de abril del 2010, mediante el cual la Procuraduría Judicial 103 Judicial I para Asuntos Administrativos decidió no reponer el auto del 5 de marzo del 2010⁴¹.

- Solicitud de expedición de CDP del 2 de diciembre del 2013, en la que en su acápite de justificaciones se esgrimió que *“EN EL CORREGIMIENTO DE LAS LLANADAS LOS BARRIOS SAN PEDRO, CALLES LOS ESTUDIANTES Y TAPASOLA PRESENTAN UNA EMERGENCIA SANITARIA POR CUANTO EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PRESENTA OBSTRUCCIONES EN SUS REDES COMO EN SUS MANJOLES POR LO QUE SE REQUIERE DE MANERA URGENTE REALIZAR EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y BRINDA UN AMBIENTE SANO A ESTOS SECTORES.”*⁴²

-Solicitud de expedición de CDP del 11 de noviembre del 2014, que fue justificada así: *“TENIENDO EN CUENTA LA EMERGENCIA SANITARIA PRESENTADA EN ESTOS SECTORES (Corregimiento de las Llanadas-Corozal), EL ESTADO DE OBSTRUCCIÓN Y ROMPIMIENTO DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO EN CEMENTO, SE HACE NECESARIO INTERVENIR LOS TRAMOS AFECTADOS CON LA REPOSICIÓN DE LA TUBERÍA EN PVC Y EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y DE ESTA MANERA SUPERAR LA EMERGENCIA SANITARIA”*⁴³.
(Paréntesis del Despacho)

-Adición del Contrato de obra Pública No. 70215-SA-001-01-2015 de fecha 9 de abril del 2015, suscrito por el Alcalde del Municipio de Corozal en calidad de

⁴⁰ Folio 74 del C. ppal. No. 1

⁴¹ Folio 78 a 79 del C. ppal. No. 1

⁴² Folio 2 ojo del C. ppal No. 4

⁴³ Folio 467 del C. ppal No. 3

Contratante y el señor Remberto Amell Hernández, Contratista, el cual tenía por objeto la reposición de redes de alcantarillado sanitario colectores finales del Corregimiento de las Llanadas (Coroza-Sucre); donde se expresó la necesidad de ejecutar mayores cantidades de obras por persistir la emergencia sanitaria en dos de los tres colectores existentes en este sistema de alcantarillado⁴⁴.

-Informe del Contrato de Obra No. 70215-SA-001-2015, en el cual se dejó sentado el *“alto grado que presenta el sistema de alcantarillado del centro poblado del corregimiento de las Llanadas, es causa de constantes derrames de aguas servidas sobre calles en sus diferentes sectores, generando una alarma sanitaria, es por ello que la Administración adelanto la legalización del contrato que nos ocupa”*⁴⁵.

2.3.3 Juicio de responsabilidad:

La causa petendí se centra en establecer si la entidad demandada esta llamada responder por los perjuicios que le fueron causados a la parte actora, por la afectación que sufrido el bien inmueble la Purísima al colapsar la línea de alcantarillado del Corregimiento de las Llamadas el 29 de abril del 2011.

Para resolver el anterior interrogante jurídico se debe determinar si en el expediente concurren los elementos de la cláusula de responsabilidad que contempla el artículo 90 Superior.

En lo que respecta al estudio del primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado que se ha denominado daño antijurídico, se debe determina la existencia de un daño, para posteriormente establecer si este tiene la connotación de antijudío o legal.

Pues bien, una vez revisado los medios de convicción que fueron enlistados al proceso se encuentra probado que el Municipio de Corozal el 4 de junio del 2010 suscribió el Contrato de Obra Pública No. 70215-058-002010, para optimizar la red de alcantarillado del Corregimiento de las Llanadas y de esta forma terminar la emergencia sanitaria que se presentaba en esta población; la cual siguió vigente luego de concluida estada obra, razón está por la que la entidad territorial demandada celebro el 9 de abril del 2015 el Contrato de obra Pública No. 70215-

⁴⁴ Folio 421 del C. ppal. No 3

⁴⁵ Folio 381 del C. ppal. No. 2

SA-001-01-2015, el cual tenía por objeto reponer las redes de alcantarillado sanitario (*colectores finales*) del tan mencionado Corregimiento.

Ahora, lo que no se encuentra probado en el *sub lite* es que la línea de alcantarillado del Corregimiento de las Llamadas colapso el 29 de abril del 2011 y que por este suceso se vio afectada la finca la Purísima como lo expuso la parte actora en el escrito petitorio, pese de haberse observado en el encuadernamiento que las aguas que transitaban por este alcantarillado se desbordaron varias veces, ello es así, al no haberse logrado determinar el lugar y la fecha en que ocurrieron estos eventos; finalmente, tampoco se logró constatar que la parte actora padeció por causa de dichos desbordamiento un daño patrimonial o extramatrimonial en el lapsus de tiempo comprendido entre los años 2010 al 2015; cosa que si se logra demostrar para los años 2002 y 2003, máxime que las autoridades ambientales dieron recomendaciones sobre el citado bien.

Colorario de lo anterior, la parte activa de este libelo no cumplió la carga procesal de probar la existencia de un daño de índole material o inmaterial, pese a que era un deber que le asistía según las voces del artículo 167 del C.G.P., evento procesal que impide que se entre a estudiar la antijurídico de un perjuicio dado que al no existir un daño no se puede establecer si el mismo ostenta la calidad de antijurídico o de aquellos que son permitidos por el ordenamiento jurídico; y, a su vez, resulta inocuo adelantar un juicio de imputación, por inexistir un perjuicio que se le pueda imputar a la entidad demandada.

Finalmente, resulta importante dejar sentado que en el *sub examine* se evidenció que en el **año 2002** el predio la Purísima sufrió afectaciones en su flora, fauna, suelo, agua y aire, por causa del desbordamiento del plurimencionado alcantarillado, lo cual ocasionó que esta franja de terreno no pudiera ser utilizada para las labores de pastoreo y agricultura.

Daño que no puede ser objeto de indemnización en este asunto, toda vez que las parte demandante limitó el estudio de este elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado a los perjuicios que se derivaron del colapso que presento el alcantarillado del Municipio de las Llanadas el 29 de abril del 2011 y no a los sufridos antes de esta anualidad.

Así mismo, porque las pretensiones que se derivan de este daño se encuentran afectadas por fenómeno jurídico de la caducidad, como lo consideró la Procuraduría 103 Judicial para asuntos Administrativo en el marco de la conciliación extrajudicial que fue impetrada por Juan Bautista Reyes Méndez, Dilva Lara de reyes y otros contra el Municipio de Corozal, iniciada el 17 de febrero del 2009.

De esta misma, forma se precisa que la indemnización fruto de este perjuicio en el asunto de la referencia también se encuentra afectada por el instituto procesal en citada como se explicará en párrafos posteriores, dado que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo establece que la caducidad del medio de control de reparación directa en procesos donde se debate el detrimento sufrido por la ejecución de una obra pública no puede quedar vigente en el tiempo; razón está por la que su término se inicia a computar desde que la obra terminó o cuando la parte perjudicada tuvo conocimiento de su construcción; con relación a este punto consideró en un caso de similares connotaciones:

“Conforme a la jurisprudencia reiterada por la Sala, entre otras, en sentencia de 16 de julio de 2008. Radicación: 15.731 (R-527), en un caso similar referido a los malos olores y las constantes inundaciones que producen las lagunas de oxidación, se consideró que en los casos de ejecución de obras públicas el término de caducidad de la acción deberá contabilizarse a partir del momento en que la obra quedó concluida, y que en los eventos en los cuales los perjuicios se prolonguen en el tiempo, no puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, en cuyo caso, el término de caducidad de la acción será a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la fecha en la cual se construyeron las primeras lagunas de oxidación.”⁴⁶

En un pronunciamiento más reciente el H. Consejo de Estado estableció:

12. Teniendo claro lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos del demandante respecto a que sólo tuvo certeza de la existencia del daño cuando conoció los resultados de los estudios realizados por Laboratorios Asbioquín Ltda. y Anascol, sobre el impacto ambiental de las obras adelantadas por el municipio. Ello, dado que el demandante pudo percatarse rápidamente de la existencia del daño, por cuanto las obras que se adelantaron en su predio son alcantarillas a cielo abierto que generan olores fétidos y proliferación de insectos, daños que como lo expresa en la demanda son tan visibles que pueden “verificarse con una simple inspección judicial al inmueble TIBOLI”⁴⁷.

⁴⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativa; Sección Tercera; Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar; Sentencia adiada 10 de junio del 2009; Radicación número: 23001-23-31-000-1996-07385-01(16830)

⁴⁷ Fls. 4 del C. 1

13. Por lo anterior, el presunto daño era fácilmente perceptible, por lo que el actor se encontraba en condiciones ciertas o reales para percatarse de la existencia del mismo a más tardar a la fecha de su regreso al país, sin necesidad de la existencia de un estudio de impacto ambiental que así lo determinara.

14. Debe precisarse que un alcantarillado a cielo abierto trae consigo el vertimiento de aguas negras con la consecuente generación de olores desagradables perjuicio que cualquier persona fácilmente puede percatarse. De esta forma, no se puede admitir la tesis del actor según la cual el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse desde el momento en el que conoció los estudios de impacto ambiental, por cuanto el daño era supuestamente evidente, sin ser necesaria la existencia de un diagnóstico técnico para percibir los perjuicios que se estaban ocasionando en el predio.

15. Por otra parte, tampoco puede afirmarse la existencia de un daño continuado, dado que como esta Corporación ha expresado en oportunidades anteriores⁴⁸, en materia de caducidad por daños originados en trabajos públicos no puede hacerse caso omiso a la época de ejecución de la obra. En efecto, no puede aceptarse que el afectado, en los eventos en los que la construcción de una obra pública produce perjuicios continuamente, pueda interponer la demanda en cualquier momento, porque esta solución implicaría aceptar la no caducidad del medio referido de control. De allí que, si bien puede suceder que el actor continúe soportando los posibles perjuicios derivados de la ocupación permanente de su predio, tal situación no lo excusa del deber que le asistía de interponer la demanda dentro del término que señala la ley.

16. Así las cosas, el hecho de que los pozos o alcantarillas a cielo abierto que se construyeron en el predio del demandante recepcionen residuos provenientes del alcantarillado no significa que el medio de control no tenga vocación de caducidad, por el contrario el término para interponer la demanda debe iniciar desde el momento en que concluyó la obra pública o que el demandante se haya percatado de la existencia de la construcción.⁴⁹

Siendo así las cosas, se advierte que en el plenario se desconoce la fecha en que se inició o terminó de ejecutar la obra que afectó el bien inmueble del que es poseedora la parte demandante, razón por la que se establecerá la caducidad de la reclamación de los perjuicios en mención, el día en que esta parte tuvo conocimiento de la magnitud del daño en estudio iterando que el derecho de acción no puede quedar insoluble en el tiempo; que a saber fue el 12 de septiembre del 2002 de conformidad al Concepto técnico No. 929 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre; es decir, que el término para presentar la reclamación de este daño inició el 13 de este mismo mes y anualidad feneciendo 13 de septiembre 2004; de manera que el 25 de julio del 2013 cuando fue instaurado el litigio había operado la institución procesal de la caducidad esto en lo que respecta

⁴⁸ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2015, exp. 31187, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia calendada 31 de mayo de 2016; Radicación número: 15001-33-33-006-2012-00029-01(50081)

al daño que se encontró acreditado en el expediente más no al pretendido por la parte demandante en el escrito petitorio que a contrario sensu no encontró soporte probatorio en la litis.

En suma, se negará las súplicas de la demanda al no concurrir en el proceso de la referencia los elementos de la cláusula de responsabilidad que prevé el artículo 90 superior, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado ello en atención de que la parte demandante no logró acreditar la existencia de una daño en su esfera material e inmaterial por causa del colapso del alcantarillado del Corregimientos de las Llanadas en el año 2011.

3. CONCLUSIÓN.

La respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es negativo, puesto que no se logró determinar que la parte demandante padeció un daño por causa del vertimiento de las aguas del alcantarillado del Corregimiento las Llanadas en el predio que se encuentra en su posesión.

4. CONDENA EN COSTAS

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. se condenara en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, utilizando para tales el 5% del juramento razonable de la cuantía presentada en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante; las cuales corresponden al 5% del juramento estimatorio de cuantía presentado en libelo. En firme la presente providencia, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en al Sistema Informático.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS

JUEZ.